

ACUERDO DE NO INCOACIÓN Y ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES

YMAGIS

S/0003/22

CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA

Presidenta

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Rafael Iturriaga Nieva

D. Pere Soler Campins

D^a María Vidales Picazo

Secretario del Consejo

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 23 de abril de 2025

La Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, con la composición expresada, ha dictado el siguiente acuerdo en el procedimiento de referencia tramitado por la Dirección de Competencia por presuntas prácticas anticompetitivas contrarias a los artículos 2 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

ÍNDICE DE CONTENIDO

1. ANTECEDENTES.....	4
2. LAS PARTES	5
2.1. YMAGIS SPAIN S.L.U. (denunciada)	5
2.2. ADICINE (denunciante)	6
3. MERCADOS	6
- Mercado de la distribución cinematográfica.....	7
- Mercado de la exhibición cinematográfica	7
- Mercado de servicios de digitalización de salas de cine.....	7
- Mercado de acceso a proyectores digitales por parte de distribuidoras.....	7
4. HECHOS.....	7
4.1. Contratos entre YMAGIS y las distribuidoras	7
4.2. Otros hechos en la relación de YMAGIS con las distribuidoras	9
4.2.1. La tarifa VPF cobrada por YMAGIS a las distribuidoras.....	9
4.2.2. Comunicaciones de YMAGIS sobre acceso a los proyectores en determinados casos.....	9
4.2.3. Comunicaciones sobre la finalización del periodo de pago para otros integradores o en otros países	10
4.3. Contratos entre YMAGIS y los exhibidores	10
4.4. Informaciones aportadas por los exhibidores en relación con ciertas cláusulas de sus contratos con YMAGIS	12
4.4.1. Sobre la cláusula de exclusividad geográfica.....	12
4.4.2. Sobre la contratación de un servicio de mantenimiento a alguno de los operadores autorizados por YMAGIS.....	12
4.4.3. Sobre la adquisición de un servidor central	13
4.4.4. Sobre la cláusula <i>anti free rider</i>	13
5. FUNDAMENTOS DE DERECHO	14
5.1. Competencia para resolver.....	14

5.2. Propuesta del órgano instructor	14
5.3. Valoración de la Sala de Competencia	14
5.3.1. Sobre el abuso de la posición de dominio por parte de YMAGIS	15
6. ACUERDA	16

1. ANTECEDENTES

- (1) Con fecha 11 de diciembre de 2020 y en el marco de la instrucción del expediente S/0001/19 por parte de la Dirección de Competencia (DC), se acordó la deducción de testimonio de ciertos documentos de dicho expediente, relacionados con la digitalización de las salas de exhibición cinematográfica (sustitución de los equipos analógicos por proyectores digitales y provisión de los servicios asociados a esta nueva tecnología). En particular, los contratos entre los exhibidores (salas de cine) y la empresa YMAGIS, dedicada a prestar servicios de digitalización, prevén exclusividades para dicha empresa, así como otras restricciones para los exhibidores, que podrían constituir infracciones de la normativa de competencia. Con fecha 22 de diciembre de 2020 se acordó el inicio de unas diligencias previas bajo la referencia DP/050/20 a las cuales se incorporaron los mencionados documentos¹.
- (2) El 24 de junio de 2021 se recibió en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) denuncia de la Asociación de Distribuidores Independientes Cinematográficos (ADICINE), relativa a ciertas conductas de YMAGIS, en esta ocasión hacia empresas distribuidoras de contenidos cinematográficos. Afirma ADICINE que YMAGIS ostentaría posición de dominio en el mercado de prestación de servicios de despliegue digital para las salas de cine y que, abusando de la dependencia económica que respecto a ella sufren las distribuidoras, habría aplicado tarifas discriminatorias, habría amenazado con impedir el acceso a los cines en caso de impagos y habría exigido pagos no justificados. Para ADICINE lo anterior supondría un abuso de posición de dominio de las prohibidas por el artículo 2 de la Ley 15/2007 de Defensa de la Competencia (LDC) y por el artículo 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE)².
- (3) Dado que las conductas denunciadas también se refieren a la actuación de YMAGIS en el proceso de digitalización de las salas de cine en España, se incorporó dicha denuncia a las referidas diligencias previas³. Con fecha 12 de septiembre de 2022, se acordó iniciar la presente información reservada bajo la referencia S/0003/22, a la cual se incorporó la mencionada deducción de testimonio y la denuncia⁴.

¹ Folio 7.

² Folios no confidenciales 650-959.

³ Folio 1.

⁴ Folio 1.

- (4) En el marco de la información reservada se han realizado una serie de requerimientos de información a YMAGIS, a las grandes productoras-distribuidoras estadounidenses (*majors*), a distribuidoras independientes españolas y a exhibidores (cadenas de salas de cine), detallándose en la tabla siguiente los folios de las contestaciones recibidas:

Tabla 1. Requerimientos de información

Fecha requerimiento	Empresa requerida	Folios de la contestación
14/09/2022	Ymagis	1041-1065
21/09/2022	Avalon Distribucion SL	1158-1198
21/09/2022	Paramount Spain SL	1327-1411
21/09/2022	Sony Pictures Entertainment Iberia, SL	1069-1154
21/09/2022	Universal Pictures International Spain, SL	1427-1487
21/09/2022	Warner Bros Entertainment España, SL	1252-1326
21/09/2022	A contracorriente films SL	1202-1248
21/09/2022	Adso International Management SL	1005-1005
21/09/2022	Aurum Producciones SA	1009-1037
10/05/2024	Renoir	1517-1521
10/05/2024	Cinesa	1551-1558
10/05/2024	Ymagis	1568-1579
10/05/2024	Kinepolis	1613-1660
10/05/2024	Mk2 Cinesur	1663-1666
10/05/2024	Mendivil Unión Cine Ciudad	1670-1681

2. LAS PARTES

2.1. YMAGIS SPAIN S.L.U. (denunciada)

- (5) YMAGIS SPAIN S.L.U. (YMAGIS) se dedica a la prestación de servicios de digitalización de las salas de exhibición cinematográfica, incluyendo la intermediación entre distribuidoras y exhibidoras para la financiación de los sistemas de proyección digital, asistencia técnica o la provisión de dichos sistemas, entre otros⁵.

⁵ Folio confidencial 524 y no confidencial 1702.

2.2. ADICINE (denunciante)

- (6) La Asociación Distribuidores Independientes Cinematográficos (ADICINE) agrupa 15 distribuidoras españolas de cine español e internacional (básicamente europeo) independiente⁶. Del total de obras de nacionalidad española distribuidas en España en 2020, las distribuidoras parte de ADICINE gestionaron el 26% de estas.

3. MERCADOS

- (7) Las conductas denunciadas han tenido lugar en el marco del proceso de digitalización de la exhibición cinematográfica en España. La digitalización de la exhibición cinematográfica supone sustituir, para la distribución y proyección de películas, la tecnología analógica tradicional por la tecnología digital. En términos de equipamiento, la tecnología digital para una sala de cine está compuesta, esencialmente, por un servidor central de complejo (para descargar y descryptar los contenidos desde el distribuidor y enviarlos al proyector correspondiente) y un proyector en cada sala. A su vez, la digitalización implica una serie de servicios asociados a la obtención y uso de estos equipos, como la adquisición inicial, la financiación, servicios de mantenimiento, etc.
- (8) En EEUU surgió un modelo o acuerdo de financiación en el seno de la industria por el que las distribuidoras sufragaron gran parte de este coste de digitalización de las salas de cine, pagando al cine una contribución económica -denominada Virtual Print Fee (VPF)- cada vez que se proyectaba su película mediante un sistema de proyección digital. Este modelo se expandió a los países europeos, incluyendo España.
- (9) El integrador es un intermediario entre las distribuidoras y los exhibidores cinematográficos para la ejecución del modelo VPF. En esencia, el integrador recibió los pagos por VPF de las distribuidoras a cambio de financiar e implantar los equipos digitales en los cines. A cambio de ello, los cines cedieron al integrador el derecho de cobro de VPF. Una vez el integrador había digitalizado una sala de cine, este controlaba el acceso al proyector digital, de tal modo que cualquier distribuidora que quisiera utilizar dicho proyector tenía que abonar el correspondiente VPF al integrador, bien a través de un contrato marco plurianual bien a través de un acuerdo puntual para una obra concreta.

⁶ Según la denunciante, en el momento de presentar la denuncia los integrantes de la asociación son: La Aventura del Cine, Avalon Distribución Audiovisual, Bteam Pictures, Caramel Films, Festival Films, Vertigo Films, Wanda Vision, DePlaneta, Tripictures, Selectavisión, Golem Distribución, Castelao Pictures, Alfa Pictures, Karma Films y Syldavia Cinema.

- (10) Se acordó aplicar este modelo a los equipos adquiridos con anterioridad a 2014, y la financiación solo se pagaría durante unos 10 años, tiempo estimado para que los integradores recuperaran los costes y un margen de beneficio. En España, donde la mayoría de los cines se acogió al modelo y vía un integrador⁷, el periodo de pago de VPF para las distribuidoras finalizó entre 2022 y 2023, de acuerdo con la información que ha recabado la DC⁸.
- (11) Los mercados relevantes a efectos de esta resolución son los siguientes.
- Mercado de la distribución cinematográfica
 - Mercado de la exhibición cinematográfica
 - Mercado de servicios de digitalización de salas de cine
 - Mercado de acceso a proyectores digitales por parte de distribuidoras

4. HECHOS

4.1. Contratos entre YMAGIS y las distribuidoras

- (12) YMAGIS firmó contratos con [CONFIDENCIAL] *majors*, contratos de ámbito europeo, y contratos con [CONFIDENCIAL] distribuidoras independientes españolas, contratos de ámbito español⁹.
- (13) YMAGIS firmó los contratos con las *majors*, al inicio del proceso de digitalización, esto es, entre 2008 y 2009. Todos estos contratos tienen como fecha de finalización la fecha en la que YMAGIS haya recuperado los costes de la digitalización, con un máximo que suele ser de 10 o 15 años¹⁰. YMAGIS ha

⁷ Folio no confidencial 8, confidencial 61 y no confidencial 64, no confidencial 124, no confidencial 136, confidenciales 179-180, confidenciales 370 y 371, no confidencial 1517 y no confidenciales 1559-1560. Véase también la Resolución de la CNMC de 29 de septiembre de 2021, S/0001/19, Distribución Cinematográfica, sección IV.1, Tabla 1.

⁸ Folios confidenciales 541-542 y 1056 y no confidenciales 1575 y 1720, por parte de YMAGIS. Folio confidencial 1077 y no confidencial 1752, confidencial 1321 y no confidencial 1326, confidencial 1340 y no confidencial 1768, y confidencial 1436 y no confidencial 1760 por parte de las *majors*. Y folios no confidenciales 1010-1011, no confidenciales 1015-1018, no confidenciales 1164-1169 y no confidenciales 1208-1213 por parte de las distribuidoras independientes.

⁹ Folio confidencial 1056.

¹⁰ Folio no confidencial 1576.

informado que los últimos contratos finalizaron en 2022¹¹. Tres de las cuatro *mayors* consultadas han confirmado estas fechas. La cuarta *major* confirmó en octubre de 2022 que ya no debía pagar contribuciones en España a YMAGIS, pero aclaró que tenía una serie de pagos pendientes¹².

- (14) YMAGIS firmó los contratos con las distribuidoras independientes españolas a partir de 2011 y a lo largo del proceso de digitalización¹³. Todos estos contratos tienen la misma fecha de finalización, independientemente del momento en que se firmaron (es decir, la fecha de finalización del periodo de pago de VPF es la misma para todas las distribuidoras). Esta fecha de finalización corresponde a los 10 años desde el inicio del despliegue en España, con un límite máximo en el 30/06/2022. YMAGIS ha informado a la DC que esta última fue la fecha efectiva de finalización de los contratos¹⁴. Tres de las cuatro distribuidoras independientes requeridas confirman que el periodo de pago con YMAGIS y con AAM finalizó en 2022 (excepto en un caso donde para AAM había finalizado en 2021). La cuarta distribuidora simplemente afirma que la “relación” con YMAGIS todavía estaba en vigor en el momento del escrito a la DC (octubre de 2022)¹⁵.
- (15) YMAGIS explica que se determinó una duración del periodo de pago de VPF suficiente para que el integrador pudiera recuperar los costes asumidos y obtener

¹¹ Folio confidencial 1056 y no confidenciales 1719-1720.

¹² Folio confidencial 1077 y no confidencial 1752 (SONY), confidencial 1321 y no confidencial 1326 (WARNER), confidencial 1340 y no confidencial 1768 (PARAMOUNT) y confidencial 1436 y no confidencial 1760 (UNIVERSAL). La mencionada cuarta *major* habría indicado que estos pagos pendientes iban a abonarse en febrero de 2023; parece que estos pagos pendientes podrían estar relacionados con la situación de administración concursal en la que estuvo inmersa YMAGIS en 2020.

¹³ Folio no confidencial 1576.

¹⁴ Folio confidencial 542 y no confidencial 1720. No obstante, en 2020, en el contexto de la pandemia, algunas distribuidoras e YMAGIS acordaron un descuento sobre las tarifas VPF y, en compensación, una modificación de los contratos para alargarlos unos meses más. Véase por ejemplo folios confidenciales 1167 y 1211. Por otra parte, YMAGIS apunta que, aunque los contratos han finalizado, puede haber pagos pendientes (folio 1575).

¹⁵ Folios no confidenciales 1010-1011, no confidenciales 1015-1018, no confidenciales 1164-1169 y no confidenciales 1208-1213. En relación con la mencionada cuarta distribuidora, los datos de YMAGIS indicarían que su contrato [CONFIDENCIAL]. Por otra parte, la integradora explica que a partir de la fecha de finalización de los contratos ya no se devengan más VPF, pero que pueden quedar pagos pendientes (folio no confidencial 1575).

un margen de beneficio¹⁶. YMAGIS estima que en España el coste de adquisición de nuevos aparatos ha ascendido a [CONFIDENCIAL] millones de euros¹⁷.

4.2. Otros hechos en la relación de YMAGIS con las distribuidoras

4.2.1. La tarifa VPF cobrada por YMAGIS a las distribuidoras

- (16) YMAGIS explica que el montante VPF se compone de una tarifa fija más un factor corrector que dependerá del número de salas en las que se proyecta la película en cuestión. Añade que el VPF no depende de los ingresos en la taquilla, sino que está asociado al cálculo de los ahorros por película cosechados por las distribuidoras por el cambio de modelo analógico al modelo digital¹⁸.
- (17) Consta en el expediente la tarifa VPF estándar o básica cobrada por YMAGIS a cada distribuidora con la que tenía contrato, esto es, [CONFIDENCIAL].
- (18) Se entiende que estos precios no incorporan el “descuento por pase limitado” previsto para las distribuidoras independientes ni descuentos aplicados temporalmente para hacer frente a la pandemia de 2020.
- (19) Por otra parte, YMAGIS informa que en los últimos años de recepción de VPF ingresó por este concepto alrededor de 4 millones de euros al año de media¹⁹.

4.2.2. Comunicaciones de YMAGIS sobre acceso a los proyectores en determinados casos

- (20) Constan en el expediente copias de 6 conversaciones por correo electrónico, que datan de 2016 a 2019, entre dos distribuidoras independientes (miembros de ADICINE) e YMAGIS o DCINEX (cuando esta era ya propiedad de YMAGIS). En esencia, en estas conversaciones el integrador avisa a la distribuidora de que si esta no le abona los pagos por VPF pendientes, entonces no puede dar a los cines que trabajan con dicha integradora la autorización para que proyecten más películas de la distribuidora en cuestión. Algunas conversaciones revelan que el integrador habría sido flexible en ocasiones anteriores en términos de mantener

¹⁶ Folio no confidencial 630 y folio no confidencial 1575.

¹⁷ Folio confidencial 1045 y no confidencial 1694.

¹⁸ Folio no confidencial 1578.

¹⁹ Folio no confidencial 1573.

reuniones de negociación, mejorar propuestas comerciales o de no reaccionar a impagos²⁰.

4.2.3. Comunicaciones sobre la finalización del periodo de pago para otros integradores o en otros países

- (21) Constan en el expediente notas de prensa e intercambio de mensajes entre empresas del sector sobre el fin del periodo de pago para otros integradores o en otros países. Esta documentación indicaría que para un cine español que utilizó al integrador AAM y para un cine español que no utilizó integrador, el periodo de pago de VPF había acabado en el momento de presentar ADICINE la denuncia (2021). También indicaría que en el momento de presentar la denuncia habría finalizado el periodo de pago de VPF en algunos otros países, variando la fecha entre países²¹.

4.3. Contratos entre YMAGIS y los exhibidores

- (22) Una vez firmados los acuerdos con las *major*s, YMAGIS celebró contratos con exhibidores para la digitalización de [CONFIDENCIAL] cines, y DCINEX para la de otros [CONFIDENCIAL]²². Estos contratos, que son de adhesión o suscripción, son muy parecidos entre sí, sin perjuicio de algunas diferencias según el exhibidor e integrador (YMAGIS o DCINEX).
- (23) En esencia, en estos contratos²³ el integrador se compromete a financiar la mayor parte del nuevo sistema de proyección digital, mientras que el exhibidor se obliga a pagar la parte restante y a exigir a cualquier distribuidora que lo quiera usar que pague el correspondiente VPF a YMAGIS²⁴.

²⁰ Folios no confidenciales 898-908.

²¹ Folios no confidenciales 696 y 889-897.

²² Folio confidencial 1049 y no confidencial 1063.

²³ Constan en el expediente, además del contrato modelo aportado por YMAGIS (de YMAGIS y de DCINEX) (folios no confidenciales 549-623), los contratos suscritos con los exhibidores MK2 CINE SUR, UNION CINE CIUDAD, KINEPOLIS, RENOIR, CINESA y ODEÓN (folios confidenciales 11-51, confidenciales 67-122, confidenciales 125-134, confidenciales 138-174, confidenciales 182-236 y confidenciales 373-522, respectivamente).

²⁴ La financiación de los equipos por parte de YMAGIS puede tener dos modalidades. En la modalidad denominada *Third Party Investor* (TPI) el integrador adquiere los equipos y es el propietario de los mismos hasta el fin del contrato. El integrador cobra los VPF de las distribuidoras. En la modalidad denominada *Third Party Collector* (TPC) el exhibidor adquiere y es el propietario de los equipos, para lo cual recurre a financiación bancaria (otra posibilidad es que el exhibidor alquile los equipos). El integrador recolecta los VPF de las distribuidoras y después realiza pagos periódicos al exhibidor -menos una fracción correspondiente a su

- (24) El exhibidor, aunque deberá priorizar el uso de los equipamientos digitales, es libre de proyectar sobre los nuevos equipos los contenidos de su elección, siempre que la distribuidora correspondiente haya acordado previamente el pago de una tarifa o VPF con YMAGIS. A estos efectos, en el caso de que la distribuidora correspondiente no tenga un contrato de larga duración con YMAGIS, la distribuidora deberá acordar y abonar caso por caso una tarifa general (establecida en el apéndice del contrato). En cualquier caso, YMAGIS se compromete a negociar con estas distribuidoras acuerdos de larga duración, con tarifas preferenciales con respecto a las tarifas generales.
- (25) Finalmente, el exhibidor también se obliga a suscribir un servicio de mantenimiento de los equipos con un instalador autorizado por YMAGIS y a tener asegurados dichos equipos. Para el mantenimiento, los contratos ofrecen a los exhibidores tres opciones: dos instaladores autorizados por YMAGIS y la propia integradora.
- (26) Por otra parte, existe una cláusula por la cual durante la vigencia del contrato el exhibidor no podrá contratar a otro integrador ni para finalizar la digitalización de un complejo ya en parte digitalizado por YMAGIS ni para digitalizar futuros complejos que pueda adquirir y que esté situados a menos de 20 kilómetros de cualquier complejo digitalizado por YMAGIS. Esta cláusula no aplicará si el complejo adquirido ya tiene un contrato en vigor con otro integrador. La cláusula añade que es indispensable para el modelo de negocio de YMAGIS.
- (27) Todos los contratos se firmaron con anterioridad a 2014 (debido al propio acuerdo VPF, por el cual solo se pagarían VPF por equipos instalados con anterioridad a esta fecha)²⁵. Todos tuvieron una duración limitada a los 10 años desde el último despliegue efectuado en el cine en cuestión. En algunos contratos también se establece que, en cualquier caso, el contrato terminará cuando cese el periodo de contribución a la transición digital con todas las distribuidoras. Informa YMAGIS que los últimos contratos con los exhibidores

remuneración- para compensar los pagos del exhibidor a la entidad bancaria (o a la entidad a la cual alquila los equipos). El contrato establece un máximo al coste de los equipos.

²⁵ Folio confidencial 636 y no confidencial 1713. A modo de aclaración, YMAGIS explica que en 2014 tuvo lugar el cambio de propietario de una serie de complejos digitalizados anteriormente por esta, y que tuvo que firmar la subrogación con los nuevos propietarios. YMAGIS no ha firmado posteriormente contratos de digitalización con o sin VPF.

vencieron en noviembre de 2022²⁶, si bien uno de los exhibidores requeridos por la DC informa que un contrato estuvo vigente hasta 2023²⁷.

4.4. Informaciones aportadas por los exhibidores en relación con ciertas cláusulas de sus contratos con YMAGIS

4.4.1. Sobre la cláusula de exclusividad geográfica

- (28) Requeridos los principales exhibidores (cadenas de cines) españoles a este respecto por la DC²⁸, uno de los cinco requeridos afirma que su contrato no contenía esta cláusula, mientras que los otros cuatro afirman que esta cláusula no tuvo aplicación práctica ya que no adquirieron nuevos complejos, que estos complejos ya estaban bajo el contrato con otro integrador, en cuyo caso no aplicaba la cláusula, o que la digitalización en los nuevos complejos se financió con pagos VPF directos de las distribuidoras. Los exhibidores no señalan disputas o litigios con YMAGIS al respecto de esta cuestión.
- (29) Por su lado, YMAGIS informa que según su conocimiento ningún exhibidor adquirió durante la vigencia del contrato nuevos complejos a menos de 20 kilómetros de un complejo existente digitalizado por YMAGIS y, de hecho, afirma que “nunca ha aplicado la cláusula 8 de exclusividad geográfica”²⁹.

4.4.2. Sobre la contratación de un servicio de mantenimiento a alguno de los operadores autorizados por YMAGIS

- (30) Ninguna de las cinco cadenas de cines, requeridas por la DC expresamente al respecto³⁰, considera que esta obligación generase un problema o tuviese un impacto en sus decisiones. Destacan que la lista de proveedores era suficientemente amplia, que se trataba de los principales proveedores del mercado, que ya se venían utilizando estos proveedores con anterioridad o que

²⁶ Folio no confidencial 1575.

²⁷ Folio no confidencial 1518, no confidencial 1663, confidencial 1553 y no confidencial 1732, no confidencial 1614, y confidencial 1671 y no confidencial 1677.

²⁸ Folios no confidenciales 1517-1521, confidenciales 1551-1558 y no confidenciales 1730-1737, no confidenciales 1613-1617, no confidenciales 1663-1666, y confidenciales 1670-1675 y no confidenciales 1676-1681.

²⁹ Folio confidencial 1048 y no confidencial 1063.

³⁰ Folios no confidenciales 1517-1521, confidenciales 1551-1558 y no confidenciales 1730-1737, no confidenciales 1613-1617, no confidenciales 1663-1666, y confidenciales 1670-1675 y no confidenciales 1676-1681.

cobraban el precio de mercado o el mismo precio que si se les hubiera contratado fuera del marco del contrato con YMAGIS.

- (31) Los exhibidores que no asumieron el contrato con YMAGIS por subrogación consideran que había cierto margen de negociación. De hecho, uno de los exhibidores añade que en su contrato se preveía que por acuerdo de las partes se pudieran designar otras empresas de instalación y mantenimiento [CONFIDENCIAL].

4.4.3. Sobre la adquisición de un servidor central

- (32) Dos de las principales cadenas de cines creen que la obligación de adquirir el servidor central a YMAGIS junto con los proyectores no tuvo impacto, destacando que en el inicio de la digitalización había pocos suministradores alternativos y que el servidor ha funcionado bien. Dos exhibidores no se pronuncian al respecto, mientras que el quinto razona que si esta cláusula no hubiera existido hubieran tenido más flexibilidad para explorar la posibilidad de comprar el servidor a otras empresas, pero advierte que no sabe cuál hubiese sido el resultado de este escenario hipotético³¹.

4.4.4. Sobre la cláusula *anti free rider*

- (33) La DC ha requerido a los exhibidores³² con respecto a la cláusula *anti free rider* (el exhibidor exigirá a todas las distribuidoras que lleguen un acuerdo de VPF con YMAGIS para poder proyectar sus películas en sus cines) y si esta habría impactado en la capacidad de las distribuidoras independientes de programar películas en sus cines.
- (34) Dos de los exhibidores afirman desconocer si ha habido impacto; otros dos estiman que no ha habido impacto negativo (uno de ellos razona que las distribuidoras e YMAGIS siempre llegaban a un acuerdo); y el quinto explica que, en el contexto de películas de baja recaudación, existía la posibilidad de que la distribuidora no pudiera hacer frente a su parte del pago, pero considera que el usuario del sistema digital siempre debe pagar un precio por usarlo.

³¹ Folios no confidenciales 1517-1521, confidenciales 1551-1558 y no confidenciales 1730-1737, no confidenciales 1613-1617, no confidenciales 1663-1666, y confidenciales 1670-1675 y no confidenciales 1676-1681.

³² Folios no confidenciales 1517-1521, confidenciales 1551-1558 y no confidenciales 1730-1737, no confidenciales 1613-1617, no confidenciales 1663-1666, y confidenciales 1670-1675 y no confidenciales 1676-1681.

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO

5.1. Competencia para resolver

- (35) De acuerdo con el artículo 5.1.c) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, compete a este Organismo *“aplicar lo dispuesto en la Ley 15/2007, de 3 de julio, en materia de conductas que supongan impedir, restringir y falsear la competencia”*. El artículo 20.2 de la misma Ley atribuye al Consejo la función de *“resolver los procedimientos sancionadores previstos en la Ley 15/2007, de 3 de julio”* y, según el artículo 14.1.a) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba Estatuto Orgánico de la CNMC, *“la Sala de Competencia conocerá de los asuntos relacionados con la aplicación de la Ley 15/2007, de 3 de julio”*.
- (36) En consecuencia, la competencia para resolver este procedimiento corresponde a la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC.

5.2. Propuesta del órgano instructor

- (37) La Dirección de Competencia propone la no incoación del procedimiento sancionador, así como el archivo de las presentes actuaciones, por considerar que no hay indicios de infracción de la LDC.

5.3. Valoración de la Sala de Competencia

- (38) Este apartado valorará por un lado ciertas conductas de YMAGIS con respecto a las distribuidoras, denunciadas por ADICINE y, por otro lado, ciertas conductas de YMAGIS con respecto a los exhibidores.
- (39) Las conductas de YMAGIS denunciadas por ADICINE son:
- Aplicación de distintas condiciones comerciales, en términos de los VPF, a las distintas distribuidoras cinematográficas.
 - Exigir pagos a las distribuidoras, a pesar de que la integradora ya habría recuperado la inversión en los nuevos equipos de proyección digital³³.

³³ La denuncia por esta conducta está expresada de manera ambigua en el escrito de denuncia, no quedando claro si se propone como conducta en sí misma o como mera consecuencia de las otras conductas, al tiempo que también se plantea como una explotación de dependencia económica. Por exhaustividad y por entender la que es la conducta concreta que en última instancia denuncia ADICINE, se procederá a valorar esta conducta de manera separada.

- Amenazar, en caso de impagos por parte de las distribuidoras, con denegar el acceso a los proyectores digitales instalados en los cines.

(40) Las conductas relacionadas con los exhibidores se refieren a estas cláusulas:

- Exclusividad geográfica para YMAGIS.
- Obligación de contratar los servicios de mantenimiento a empresas autorizadas por YMAGIS.
- Obligación de adquirir el servidor central junto con los proyectores.

(41) Estas conductas se valorarán, tal y como propone la denunciante, bajo la óptica del artículo 2 de la LDC y 102 del TFUE, esto es, de un posible abuso de posición de dominio, así como del artículo 102 TFUE.

5.3.1. Sobre el abuso de la posición de dominio por parte de YMAGIS

(42) El artículo 2 de la LDC prohíbe la explotación abusiva por una o varias empresas de su posición de dominio en todo o en parte del mercado nacional. Aunque son dos los elementos del tipo que deben concurrir para apreciar la infracción (posición de dominio y abuso de esa posición), en este caso, a la vista de las conclusiones alcanzadas sobre la posible conducta abusiva de YMAGIS, esta Sala considera que no resulta necesario analizar su posición de dominio en los mercados señalados en esta resolución.

(43) Esta Sala no aprecia indicios de infracción del artículo 2 de la LDC y 102 del TFUE en relación con los contratos adoptados por YMAGIS con las distribuidoras,

(44) En lo que se refiere a las tarifas aplicadas, no se observan grandes diferencias en los VPF pagados por las distintas distribuidoras, y las diferencias existentes parecen derivarse del año en que se firmó el contrato (los contratos más antiguos tienen menores tarifas). Algunas distribuidoras independientes pagaban menos que algunas *majors*, y otras más.

(45) Los contratos con las *majors* tuvieron, de hecho, mayor duración que los contratos con las distribuidoras independientes, al haberse firmado los primeros anteriormente, abarcando todo el periodo de pago de VPF. Otras diferencias eran las relativas a las obligaciones de despliegue por parte de los integradores, que son mucho más exigentes en los primeros, a lo que debe unirse que en principio el volumen de negocio aportado por cada *major* es superior al aportado por cada distribuidora independiente.

(46) En lo que se refiere a la duración de los contratos, esta Sala considera que con los datos que obran en el expediente, resulta razonable el periodo de 10 años

para recuperar los costes incurridos en el despliegue digital (costes de adquisición de los aparatos, costes de financiación, costes generales y de mantenimiento, y margen de beneficio para el intermediario).

- (47) Finalmente en lo que respecta a la denuncia sobre la denegación de acceso a los proyectores en caso de impago, no puede considerarse que la conducta de YMAGIS persiga expulsar a un competidor o reforzar su posición de mercado. YMAGIS no está verticalmente integrada y no opera en el mercado de la distribución (o de la exhibición). YMAGIS no tiene por lo tanto ningún incentivo en denegar la utilización de su proyector a un distribuidor, pues deja de ingresar VPF. Tampoco tiene interés en que las distribuidoras acudan a su competidor AAM. Así, no hay indicios de que esta conducta persiga expulsar a ningún competidor ni reforzar su eventual posición de dominio.
- (48) En segundo lugar, las comunicaciones remitidas indicarían que YMAGIS tendría, de hecho, una política uniforme de descuentos por “pase limitado”, evitando discriminaciones al respecto.
- (49) La documentación aportada por la denunciante también indicaría que, al menos en un caso, YMAGIS ha adoptado anteriormente otras medidas (como dar crédito a las distribuidoras, mantener reuniones con ellas y modificar las propuestas comerciales en atención a las demandas recibidas). De hecho, en una de las conversaciones es la propia distribuidora la que reconoce los esfuerzos de la integradora para afrontar sus demandas.
- (50) Por lo anterior, esta Sala no aprecia indicios suficientes de que YMAGIS haya llevado a cabo conductas abusivas en sus relaciones contractuales con los distribuidores.
- (51) Tampoco se aprecian indicios de infracción en los contratos de YMAGIS con las exhibidoras, toda vez que, a la vista de los hechos acreditados y de la información aportada por las empresas, no puede considerarse acreditada la existencia de efectos exclusionarios, ni un impedimento en el desarrollo de los mercados que eventualmente pudieran haberse visto afectados por las mismas.

6. ACUERDA

Único. No incoar un procedimiento sancionador, así como el archivo de las actuaciones seguidas en el expediente S/0003/22 YMAGIS, al no apreciar indicios de infracción de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

Comuníquese este acuerdo a la Dirección de Competencia y a los denunciados y notifíquese a los denunciantes, haciéndoles saber que contra el mismo no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.